

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 805.
-PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.
-DEMANDANTE: ESDRAS ELIUD MONCADA MONROY.
-DEMANDADOS: PRIMAFACIE S.A.S., LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00735-00.

DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento frente a los múltiples memoriales allegados, no sin antes señalar que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora serán negadas por cuanto, hasta la presente fecha, no ha sido allegada la caución fijada en el auto admisorio de la presente demanda, superándose, así, el término concedido para ello.

Siendo así, se encuentra que la parte demandante fue requerida mediante auto del 27 de enero de 2023, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que, dentro de los 30 días siguientes de la notificación de dicho auto, procediera a efectuar la notificación del auto admisorio a los demandados, por lo que dicha parte, en término, allegó las respectivas constancias de notificación, y en donde se evidencia que el auto admisorio de la demanda, y el correspondiente traslado de la misma, se entregó a los tres demandados en fecha 26 de enero de 2023, cumpliéndose, en consecuencia, con el requerimiento efectuado por el Despacho.

Posteriormente, se observa que la parte actora allega las constancias de envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. a la demandada PRIMAFACIE S.A.S., las cuales habrán de agregarse al expediente, sin consideración alguna, como quiera que, como se expuso en el párrafo anterior, dicha demandada ya había sido debidamente notificada.

Ulteriormente, la parte actora presenta desistimiento de las pretensiones en lo que concierne a la demandada LADY JANNETH MORA ORTIZ, la cual se aceptará como quiera que el apoderado actor goza de plenas facultades para desistir, de conformidad con lo establecido en el núm. 02 del art. 315 del C. G. del P., y ya que no se ha preferido sentencia que ponga fin al presente asunto acorde al art. 314 *ibidem*.

En lo que concierne a la condena de costas que trata el inciso 3 del artículo 316 de nuestra codificación procesal, el Despacho se abstendrá de condenar a las mismas como quiera que, hasta el momento, no hay pruebas de que se causaron, conforme lo prevé el núm. 08 del art. 365 *ibidem*.

Referente a los perjuicios que trata también el anterior precepto normativo (art. 316), el Juzgado también se abstendrá de condenar a los mismos ya que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

De otro lado, se observa que los demandados LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ presentaron contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, en fecha 24 de marzo de 2023, misma que a todas luces es **extemporánea** si en cuenta se tiene que, como se dijo anteriormente, la parte actora envió las correspondientes notificaciones el 26 de enero de 2023, por lo que, atendiendo los parámetros del inc. 03 del art. 08 de la Ley 2213 de 2022, esta se entiende por realizada el 30 de enero del año en curso, contando entonces la parte actora hasta el 27 de febrero de los corrientes (20 días) para presentar su respectiva contestación a la demanda.

En consideración de lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, la contestación allegada se agregará al expediente sin consideración alguna, y se le reconocerá personería al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA VÉLEZ únicamente para actuar en favor del demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ ya que se aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada LADY JANNETH MORA ORTIZ.

Por último, se tendrá por notificada a la demandada PRIMAFACIE S.A.S. y se convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 372 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo mencionado en la parte inicial del presente auto.

SEGUNDO: *TENER* por cumplido el requerimiento efectuado mediante auto del 27 de enero de 2023, consistente en notificar a la parte demandada.

TERCERO: *AGREGAR* al expediente, sin consideración alguna, las constancias de envío de la comunicación que trata el art. 291 del C. G. del P. a la demandada PRIMAFACIE S.A.S., por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: *ACEPTAR* el desistimiento de las pretensiones de la demanda únicamente en lo que respecta a la demandada LADY JANNETH MORA ORTIZ.

QUINTO: *ABSTENERSE* de efectuar condena en costas y perjuicios respecto del anterior desistimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: *AGREGAR* al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda y las excepciones propuestas por los

demandados LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, acorde a lo dicho anteriormente.

SEPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado GIOVANNI JOSÉ MORA VÉLEZ, portador de la T. P. No. 137.174 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial únicamente del demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

OCTAVO: TENER por notificada a la demandada PRIMAFACIE S.A.S. de la presente demanda, y quien no efectuó contestación alguna.

NOVENO: CÍTESE a las partes del presente proceso para el día 26 del mes de JULIO del año **2023** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P.

DECIMO: PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Igualmente, y conforme al párrafo del citado art., se **ADVIERTE** a las partes que, de considerarlo viable y procedente, el Juez proferirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, la cual se realizará de manera presencial.

Por lo anterior, deberán las partes solicitar la respectiva sala de audiencias en la sede del Despacho en el Palacio de Justicia, o enviando un mensaje al correo del Juzgado, el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada, y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su **DECRETO** en la siguiente forma:

11.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

11.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

11.1.2. TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a los señores ANDREA VERÓNICA MONROY GRANADOS, SOL CIELO GRANADOS PINEDA, HEBERT ANDRÉS NOGUERA y MAYERLINE MONCADA MONROY con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

11.1.3. TESTIGOS TÉCNICOS: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a la señora ADRIANA YOLIMA ARENAS DIAZ con el fin de que rinda testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los

hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

ADVIÉRTASELE a la parte actora que es de su carga hacer comparecer a la anterior testigo a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

11.1.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se **DECRETA** como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al representante legal de PRIMAFACIE S.A.S. y a los demandados LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ (si comparecen) en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

11.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: SIN LUGAR a decretar prueba alguna ya que, como anteriormente se dijo, la contestación de la demanda de LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ se presentó de manera extemporánea, y PRIMAFACIE S.A.S. no efectuó contestación alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00735-00.)

JPM